

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ CAMBIO DE NOMBRE
CI-01619-F-2026

Cipolletti, 18 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ CAMBIO DE NOMBRE" (EXPTE CI-01619-F-2026), puestas a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01619-F-2026-I0001, se presenta el Sr. [ACTOR_1], con patrocinio letrado del Dr. Matías Sebastián Teruel, promoviendo demanda de SUPRESIÓN del apellido paterno y ADICIÓN del materno, contra su progenitor biológico, el Sr. [DEMANDADO_1].

Relata que en fecha 19 de junio de 1998, el demandado contrajo matrimonio con su madre la Sra. [FAMILIAR_1] y que en el año 1999 se separaron. Que a la fecha no tiene conocimiento, ni noticia alguna de su padre y desconoce incluso su paradero actual.

Refiere que su progenitor ha estado ausente en el desarrollo de su vida y su identidad, que tampoco ha contribuido en absoluto a su bienestar, ni a su desarrollo en ningún aspecto, ni económico, ni moral. Que ha sido su madre la que unilateralmente se ha ocupado con responsabilidad de su cuidado, brindándole el amor y la atención que necesitaba. Funda en derecho. Ofrece prueba y peticiona la supresión del apellido paterno [ACTOR_1] y solicita la incorporación del materno [FAMILIAR_1].

En fecha 03/06/2026, se da inicio a los presentes actuados.

Mediante movimiento CI-01619-F-2026-I0006, se agrega dictamen del ETI, suscripta por la Lic. en Psicología, Lucrecia Rizzi.

Mediante movimiento CI-01619-F-2026-E0002, el peticionante adjunta su certificado de antecedentes penales.

Mediante movimiento CI-01619-F-2026-E0003, dictamina la Dra. Maité Analía Itatí ANTÚNEZ, en su carácter de Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

Mediante presentación CI-01619-F-2026-E0004, dictamina el Agente Fiscal Dr.

Guillermo César Ibáñez.

Pasando los presentes a dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por el Sr. [ACTOR_1], a los fines de suprimir su apellido paterno "[ACTOR_1]" y adicionar el apellido de su madre "[FAMILIAR_1]".

Manifiesta que su progenitor el Sr. [DEMANDADO_1], nunca se responsabilizó ni se interesó por su cuidado, siendo su progenitora quien se encargo de satisfacer su desarrollo integral.

Respecto al marco normativo de los presentes, el art. 69 del Código Civil y Comercial, dispone: “El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, Etnia o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad”.-

Asimismo, se ha dicho que: “El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila y por el apellido. El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro de las Personas; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia (Rivera, Julio César, «Instituciones del Derecho Civil. Parte General». Tomo I, Editorial Lexis Nexos, Bs. As., 2004).

Así el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica, establece de manera explícita el derecho de la persona física a tener un nombre, sosteniendo: «Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos».

En autos, se incorporó el informe del ETI, acreditando los extremos alegados por el peticionante, dictaminando la profesional interviniente: *"De la lectura del Expediente, y de la intervención realizada se infiere que [ACTOR_1] se expresa verbalmente mediante un discurso coherente, claro. Se infiere que se presenta*

introvertido, pudiendo colegir, además, que tendría elaborado subjetivamente el pedido presentado en Autos. Por otro lado, se ha podido observar que poseería recursos subjetivos para afrontar y resolver las situaciones conflictivas, se evidencia capacidad de reflexión y plasticidad en sus pensamientos, lo que habría favorecido la elaboración de lo vivido con su progenitor. Se observa, asimismo, que el entrevistado comprende el significado y los alcances de la acción peticionada; no da cuenta de identificarse subjetivamente con el apellido que porta. Por otro lado, es dable mencionar que entiendo que el apellido formaría parte de la identidad de un sujeto, como significante de filiación que los inscribiría como pertenecientes a la genealogía simbólica, más allá de un dato meramente legal, sino representando una inscripción en la cultura y en el linaje. En el caso que nos ocupa, el entrevistado no se identificaría con el apellido que porta, lo asociaría a abandono, y modificarlo podría ser una manera simbólica de cerrar un ciclo, marcando una distancia con un vínculo que no prosperó. Por ello se infiere que por su historia, experiencias propias de la misma, y emociones asociadas con éstas, reconocería como su linaje a aquel que es nominado con el apellido materno, [FAMILIAR_1]."

Valorando las circunstancias del caso concreto, teniendo en cuenta que si bien el nombre es una institución civil, sobre la que pesa un interés general que exige su estabilidad, existen casos en los que atendiendo el interés particular, el cambio puede resultar necesario siempre y cuando no resulte un perjuicio de orden social.

Sobre este último punto y a los fines de acreditar que el cambio solicitado no responde a una intención fraudulenta, se incorporó el certificado de antecedentes penales del peticionante, así como también se corrió vista a la fiscalía en turno, dictaminando el Agente Fiscal en los siguientes términos: "*Que vengo por el presente a contestar la vista conferida, manifestando al respecto que a criterio del suscripto se encuentran reunidos los extremos legales previstos en el art. 69 del CCyC de la Nación, por todo lo cual entiendo que debe hacerse lugar a lo solicitado y resolver favorablemente la modificación del apellido peticionada. A tal fin, se tiene presente la profusa y pacífica doctrina que señala y determina qué situaciones de hecho resultan alcanzadas por el supuesto "justos motivos" establecido por la norma en forma genérica, como recaudo necesario para la modificación del nombre pretendida, siendo las circunstancias fácticas acreditadas por el actor una de las tantas situaciones de hecho que se receptan favorablemente a los fines de la viabilidad de la pretensión de marras.*"

En igual sentido se expidió la representante del Registro Civil de la Provincia: *"Que luego de examinar la presentes actuaciones, y cotejada la documental adjunta, considero que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de supresión del apellido paterno, quedando registrado como "[FAMILIAR_1]". Es necesario mencionar que esta acción no implica la impugnación de la paternidad, quedando el vínculo reflejado en el acta de nacimiento."*

De conformidad a las probanzas obrantes en autos, con el informe de intervención elaborado por el ETI se acreditan las razones en las el presentante funda su petición, desprendiéndose de las apreciaciones profesionales que: "Se infiere que no se identificaría con el apellido paterno, y le resultaría una situación que lo incomodaría por lo que para él representaría el apellido [ACTOR_1]. Se podría agregar que sentiría que porta un apellido que no lo representaría como familia. Dice..."para mí no tiene ningún significado [ACTOR_1], prefiero tener el apellido de mi mamá y de mi abuelo... y de toda mi familia..." Se infiere que portar un apellido con el que no se identificaría, le resultaría una situación incongruente con su construcción identitaria que, al momento de inscribir a su hijx, éste porte un nombre que no los representaría como familia, evitando así no transmitir y perpetuar esa incongruencia..".

En función de lo expuesto, encuentro que está probado que la portación y utilización del apellido paterno ha afectado al presentante, comprometiendo su salud psíquica y emocional. El peticionante ha manifestado que la portación del apellido paterno, con el que no se identifica, le ha traído aparejado un cúmulo de angustia, no sólo por no tener ningún tipo de contacto con su progenitor, además se suma la connotación negativa que ello le implica.

De modo que, entiendo que dicho padecimiento psíquico encuadra en los justos motivos a los que alude la norma legal, lo que justifica la supresión del apellido como solicita.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal y el Registro Civil de esta provincia, considerando que al "Nombre" como un derecho humano personalísimo autónomo, en concordancia con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 18); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24) y configurándose en autos los justos motivos alegados por el interesado, corresponde hacer lugar a la acción interpuesta.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción instaurada, decretando la modificación del nombre del Sr. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y ordenar la supresión del apellido paterno: "[ACTOR_1]" adicionando el apellido materno "[FAMILIAR_1]"; quedando su nombre conformado de la siguiente manera: "[FAMILIAR_1]."

II.- Líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente, a fin de inscribir la presente sentencia.

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).

IV.- REGÚLASE los honorarios profesionales del Dr. TERUEL MATIAS SEBASTIAN, en la suma de pesos ochocientos noventa y un mil novecientos ochenta (\$891.980.-) (10 IUS) (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional. Cúmplase con la Ley 869.-

V.- Notifíquese al peticionante y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente Archívese.

Paola G. Castro
Jueza sustituta UP 7